



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

17 de noviembre de 2022.

Magistrada

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia

drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación Sentencia 113 del 13-09-2022.

EXPEDIENTE: 19001311000120190043601

DEMANDANTE: YENNY VANESSA VELASCO PACHECO.

DEMANDADOS: Menor THALIANA VARGAS VALENCIA y otros indeterminados.

REFERENCIA: DEMANDA - DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA POR CAUSA DE MUERTE.

Cordial saludo;

Actuando como apoderado de confianza de la parte actora del presente asunto, y en atención al auto signado por usted, de fecha 09 de noviembre de 2022 por el cual *«Concédase a la parte apelante (demandante), el término de cinco (5) días hábiles para que sustente por escrito el recurso de apelación,...»* Y conforme la sentencia 113 del 13-09-2022, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación dentro de los términos de ley, en los siguientes términos:

Tal y como se ha referido al interior del cuerpo del recurso de apelación concedido respectivamente, me permito sustentar este recurso con la exposición de los argumentos facticos y jurídicos que no se comparten de la decisión del A quo, indicando que esta actuación procesal se promovió únicamente a fin de obtener la tutela judicial efectiva de los derechos de mi representada YENNY VANESSA VELASCO PACHECO, con relación a la unión marital de hecho que existió entre ella y el señor

+57 313 774 5676

palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO (QEPD) entre el 25 de enero de 2015 al 16 de enero de 2019.

Por lo anterior y conforme sentencia recurrida, especificando que el aspecto determinado por el A quo para negar las pretensiones de la demanda, es identificada como:

“no se encuentran estructurados la totalidad de los requisitos necesarios para la declaratoria de unión marital deprecada, al tenor de lo establecido en el artículo 1° de la ley 54 de 1990, por faltar el presupuesto de la singularidad”

Agregando el A quo sobre este particular que *“puesto que del análisis del material probatorio de orden documental y testimonial decretado y recaudado legal y oportunamente a solicitud del extremo pasivo de esta acción, se acredita que el señor JUALIAN FELIPE VARGAS REDONDO, también sostuvo una convivencia con la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, misma que se encuentra reconocida al interior del proceso tramitado EN EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA-EL BORDO CAUCA- con RADICADO No. 19 532 3184 0012019 00053 00, dentro del cual en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento celebrada el 26 de septiembre de 2019, se profirió sentencia, declarando la unión marital de hecho entre la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ y JULIAN FELIPE VARGAS REDONDO y una SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes desde el 13 de diciembre de 2014, hasta el 16 de enero de 2019,” (...)*

Es de allí el motivo de que para esta parte actora, se encuentren unos aspectos no compartidos y acordes con la normatividad vigente sobre la naturaleza de la Unión Marital de Hecho, pues el aspecto central de este recurso versa, sobre la afectación o ausencia de singularidad en la unión marital de hecho ampliamente demostrada y hasta reconocida en sus apreciaciones por el mismo a quo, que existió entre **YENNY VANESSA VELASCO PACHECO** y el hoy extinto **JULIÁN FELIPE VARGAS REDONDO**.

Se indica entonces que por faltar este requisito contemplado por el artículo 1 ley 54 de 1990 y complementos jurisprudenciales. Argumentando lo anterior en que debido a la declaratoria de unión marital de hecho reconocida entre JUALIAN FELIPE VARGAS REDONDO (qepd) y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ reconocida en

+57 313 774 5676 palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

proceso judicial radicado No. 19 532 3184 0012019 00053 00, es así que existió otra unión marital de hecho de forma simultanea.

Inicialmente debo recordar que ha sido constante la jurisprudencia al señalar que los elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que:

- (i) **la comunidad de vida** refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) *esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia*, la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*»; CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01.
- (ii) **la permanencia**, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un Criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales. CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, SC15173-2016 de 24 de octubre de 2016, exp. 2011-00069-01, entre otros.
- (iii) **la singularidad** indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho. CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117.

Ahora bien sobre el elemento de la singularidad la corte en dicha sentencia indico que" *La explicación de la característica de singular que el*

+57 313 774 5676 palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

citado articulo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda”

También sobre este aspecto se ha indicado “*uno hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos (CSJ SC de 5 de agosto De 2013 Rad. (2004-00084-02).*

Precisando más adelante en la misma decisión que:

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

De allí entonces que el A Quo de forma clara se apega a postulados legales y jurisprudenciales para negar las suplicas de la demanda y mas claramente la existencia de la relación entre mi cliente y el causante, y es así que frente a ello se solicita comedidamente ante usted señora Magistrada, para que resuelva dicha controversia, no sin antes tener en cuenta los sencillos pero importantes miramientos de este defensor, que deben ser analizadas en este caso especial que se puede encontrar al interior de la sentencia de UMH entre JUALIAN FELIPE VARGAS REDONDO (qepd) y la señora ELIANA JULIETH VALENCIA GONZALEZ, pues por la existencia de dicho pronunciamiento judicial no se puede dar por cierto la existencia de una coexistencia de uniones maritales de hechos como lo pareciere entre ELIANA VALENCIA con JULIÁN VARGAS desde el 16 de diciembre de 2014 y a su vez desde el 25 de enero de 2015 con YENNY

+57 313 774 5676 palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

VELASCO PACHECO hasta la fecha de muerte del causante, además por que sobre tal y como esta probado en el plenario en algún momento se pudo haber generado un tema de infidelidad que fue cuando se procreó a la menor Thaliana pero que este suceso fue superado por mi representada y el causante respectivamente.

Dicha posición tiene como soporte de que, en dicho proceso judicial adelantado ante el **Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Patía - El Bordo Cauca**, no solo se desconoció como **persona determinada** a mi representada YENNY VANESA VELASCO PACHECO y está a su vez no pudo desarrollar sus derechos como persona que también tenía derechos al respecto sobre el causante, sino que también dentro del mismo se desconoció el verdadero sentir de los padres del causante, respecto de la pretensión de ese proceso, en donde claramente ni se convocaron como personas determinadas y mucho menos como testigos que se esperaba ser lo más lógico, pero dicha situación es muy extraña haciendo parecer que no le convenia el sentir de estos padres a lo perseguido por la señora Eliana Valencia.

Por otra parte esta el aspecto que el proceso hoy objeto de análisis por usted, fue presentado dentro de los términos y ante el juez competente en la ciudad de Popayán, y mi representada promovió proceso con totalidad de **TRANSPARENCIA** y demandando como persona determinada la menor **THALIANA VARGAS VALENCIA** proceso en el cual también participo la señora **ELIANA VALENCIA**.

Pareciere que el A quo cuando indica "quien con *antelación, logro se profiriera la respectiva sentencia, misma que no fue apelada por consiguiente se encuentra debidamente ejecutoriada, hecho que forzosamente conlleva a este estrado judicial a negar las suplicas incoadas*" (...) Subrayado para puntualizar lo que indica el a quo, aduciendo como quien logra una sentencia primero es por suerte o como dicen en el adagio popular **el que pega primero pega dos veces**, y en este caso es a quien se le debe dar la razón, y no solo refiriéndose al hecho de que es por los efectos de una sentencia ejecutoriada.

Dicho aspecto llama mucho la atención precisamente porque en el caso de mi representada, adelanto el proceso en debida forma, dentro de los términos y ante el juez correspondiente tal y como hasta hoy se ha ocurrido y no existió ningún planteamiento de nulidad por jurisdicción

☎ +57 313 774 5676 ✉ palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

y competencia, situación que si se avizora respecto del proceso **Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Patía - El Bordo Cauca**, del cual a estas alturas en términos no es posible proceder a revocar o nulificar el mismo, pero que compaginado con el acervo probatorio de este proceso sencillamente se denotan unos aspectos que dan cuenta de un posible fraude procesal dentro de ese proceso promovido en el juzgado de Patía, pues se ventilaron en pruebas bajo juramento aspectos que se esperan sean analizados INTEGRALMENTE por su sala y de esta manera se obtenga una clara y justa sentencia para este asunto tan atípico no contemplado por la ley.

Sin embargo, lo anterior no es obvio para que se predique la existencia de una resolución a un caso de fondo como es lo que se solicita hoy ante usted señora magistrada, y más que como lo he vendido diciendo del acervo probatorio se da cuenta de muchas falsedades y aspectos irregulares al interior del proceso tramitado En El Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Patia-El Bordo Cauca, pues con los amplios, claros y precisos testimonios recaudados en el presente juicio se logró no solo evidenciar la existencia de la unión marital solicitada, sino también de las falacias o imprecisiones que pudo soportar el proceso adelantado bajo el radicado No. 19 532 3184 0012019 00053 00, como lo refieren desde los mismos padres del causante sino también los demás testigos que rindieron su testimonio en este proceso.

En caso de considerarse la singularidad presente en este caso, se ruega que con el ánimo de hacer justicia y se de aplicación exegeta a la situación de este caso, se proceda de oficio a decretar la nulidad del proceso y de la sentencia que reconoce la unión marital de hecho entre Julián Vargas y Eliana Valencia, pues a hoy está claro que había coexistencia de unión marital de hecho y de esa forma se defina a unos extremos de igualdad a fin de que se decreten las dos uniones maritales respectivamente o se **DENIEGUEN LAS DOS UMH POR ESTAR PRESENTE LA SINGULARIDAD EN TAL CASO RESPECTIVAMENTE**, y debido a este aspecto se ruega la no condena en costas.

Por los aspectos indicados es que ruego a su señoría como última instancia que se tiene para revisar este caso bajo la lupa de la justicia y la tutela judicial efectiva, para que proceda a **NO** confirmar la sentencia recurrida, y en su efecto se proceda a conceder las pretensiones de la demanda o similares, sin perjuicio a que se decreten

☎ +57 313 774 5676 ✉ palacio.juridico@gmail.com



ANDRES
PALACIO R.
ABOGADO

las modificaciones a la sentencia dentro del proceso radicado No. 19
532 3184 0012019 00053 00.

Del Honorable Juez, se suscribe,

Abogado **ANDRES PALACIO ROBLEDO**
C.C. No. 1.097.033.920 de Quimbaya (Q.)
T.P. No. 268.236 del C. S. de la J.
Calle 11 Norte Nro. 11-54 B/ Santa Clara – Popayán

+57 313 774 5676

palacio.juridico@gmail.com